

ÍNDICE

Sesión Ordinaria No. 2816-2013

Inclusión del Artículo 26 al Reglamento de Carrera Profesional2

Inclusión del Artículo 26 al Reglamento de Carrera Profesional

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Asuntos Académicos, en Reuniones No. 377-2013, de 28 de enero del 2013, 378-2013, de 04 de febrero del 2013, 382-2013, de 08 de marzo del 2013, 383-2013, de 15 de marzo del 2013, 384-2013, de 22 de marzo del 2013 y 387-2013, de 19 de abril del 2013, analizó la posibilidad de incluir un Artículo 26 del Reglamento de Carrera Profesional, con el fin de atraer profesores con grado de doctorado a la institución, el cual había sido derogado por acuerdo del Consejo Institucional.
2. El Ing. Jorge Chaves, Coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, solicita dictamen a la Oficina de Planificación Institucional, mediante oficio SCI-039-2013, sobre la Modificación del Reglamento de Carrera Profesional, según disposición de la Comisión en la Reunión No. 378-2013, en los siguientes términos:

“Le saludo cordialmente y a la vez le solicito en nombre de la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Institucional que se inicie el procedimiento para modificar el Reglamento de Carrera Profesional del ITCR. Dicha solicitud surge de las inquietudes planteadas por funcionarios y funcionarias de la Institución a varios integrantes de esta Comisión, principalmente a la Ing. Nancy Hidalgo D. y de una solicitud del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica hecha al Consejo Institucional para que interpretara el Artículo 1 de dicho reglamento. La principal motivación para plantear esta propuesta de modificación es que se creen las condiciones apropiadas para atraer profesionales con grado de doctorado a la Institución.

Considerando que:

1. El Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas establece:

“El Reglamento de Carrera Profesional, en adelante Reglamento, constituye un medio para fortalecer la excelencia en el desarrollo de todas las actividades a que se dedica el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en adelante ITCR.

Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño.

Para la consecución de estos objetivos, se establece un sistema de categorías que permite reconocer, debidamente evaluados, los méritos académicos y profesionales; regular el avance a través del sistema y establecer la retribución correspondiente de acuerdo con la ubicación en él.

Los méritos académicos y profesionales a que hace mención este artículo, serán reconocidos solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en el ITCR, siempre y cuando medie el mismo, excepto en aquellos casos en que este Reglamento explícitamente así lo defina.”

2. El Consejo Institucional en la Sesión No. 2420, Artículo 16, del 02 de junio del 2005, tomó el siguiente acuerdo:

“CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Institucional en la Sesión No. 2239, Artículo 10, del 14 de junio del 2002, aprobó el Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.
2. El Consejo Institucional en la Sesión No. 2408, del 10 de marzo del 2005, trasladó a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, el memorando CCP-04-2005, con fecha 01 de marzo del 2005, suscrito por la Licda. Karla Castro Garro, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Carrera Profesional, en el cual solicita la interpretación de la frase “siempre y cuando medie el mismo” del cuarto párrafo del Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1. Objetivos

El Reglamento de Carrera Profesional, en adelante Reglamento, constituye un medio para fortalecer la excelencia en el desarrollo de todas las actividades a que se dedica el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en adelante ITCR.

Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de

su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño.

Para la consecución de estos objetivos, se establece un sistema de categorías que permite reconocer, debidamente evaluados, los méritos académicos y profesionales; regular el avance a través del sistema y establecer la retribución correspondiente de acuerdo con la ubicación en él.

Los méritos académicos y profesionales a que hace mención este artículo, serán reconocidos solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en el ITCR, siempre y cuando medie el mismo, excepto en aquellos casos en que este Reglamento explícitamente así lo defina". (El subrayado no es parte del original)

3. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles en la Reunión No. 108-05, celebrada el 25 de abril del 2005, analizó la solicitud planteada por la Comisión de Carrera Profesional e interpretó lo siguiente: Se desprende de este párrafo, que se reconoce por "los méritos académicos y profesionales", aquellos que se obtienen por la participación propia del Instituto Tecnológico de Costa Rica y debidamente formalizados por las instancias correspondientes.

ACUERDA:

- a. Interpretar el párrafo cuarto del Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de la siguiente manera:

Los "méritos académicos y profesionales", son aquellos que se obtienen por la participación en actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y debidamente formalizados por las instancias correspondientes.

- b. Comunicar. **ACUERDO FIRME"**

3. En la Sesión 2528 del Consejo Institucional, celebrada el 20 de setiembre de 2007, se presentó una propuesta para derogar el Artículo 26 del Reglamento de Carrera Profesional, el cual establecía: "Los Profesores con grado de doctor que ingresen al ITCR se ubicarán directamente en la categoría de Adjunto o Profesional 2. Ese mismo docto-

rado no les otorgará puntos para los pasos de categoría siguientes". La discusión alrededor del tema fue la siguiente:

"La señora Rosaura Brenes acota que la propuesta surge a raíz de una solicitud de interpretación realizada por el Departamento de Recursos Humanos al Consejo Institucional, originada por un compañero que se vio afectado por el Artículo 26 del Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas.

El señor Isidro Álvarez consulta sobre los efectos que tendría eliminar ese Artículo del Reglamento citado.

La señora Rosaura Brenes indica que de ahora en adelante no se incentiva la categoría adjunto o profesional II, en las personas que ingresen a la Institución por primera vez con el grado de doctorado.

MOCIÓN DE ORDEN: El señor Carlos Badilla presenta modificaciones a la propuesta de forma y fondo, en razón de que hay controversia con personas con grado de doctor que son ubicados directamente, pese a que están ingresando y se cuestionaba el derecho por interpretar el Artículo 26. Considera que para el Tecnológico era una herramienta para estimular a los doctores que ingresan pero por el contrario, a este se le castiga. El planteamiento se basa en universalizarlo para que sea un estímulo para las personas que ingresan a la Institución, por lo cual solicita que se mantenga el Artículo 26, del Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas y por el contrario, se modifique el artículo para universalizarlo y no provocar desigualdades entre iguales.

El señor Eugenio Trejos comunica que a él le correspondió redactar el artículo cuando era miembro del Consejo Institucional, con el fin de estimular a doctores y doctoras por medio del escalafón profesional e ingresaran a la segunda categoría y para estimular a los que ya estaban en la Institución. Expresa estar de acuerdo con lo planteado por el señor Carlos Badilla y consulta a la señora Rosaura

Brenes su opinión respecto a la perspectiva del estímulo.

La señora Rosaura Brenes indica que este artículo fue redactado en su momento para atraer y estimular a estas personas, pero ahora la Institución está invirtiendo en postgrados de los funcionarios, por lo cual no es necesario que prevalezca.

El señor Eugenio Trejos expresa dudas respecto a si las personas que están realizando los estudios doctorales, actualmente muchos de ellos no están ni siquiera en el régimen académico, su duda es si más bien no le serviría de estímulo universalizar la medida para pasarlos.

La señora Sonia Barboza expresa que depende de lo que la persona haya hecho de previo. Hay doctorados de doctorados, unos son más intensivos en investigación y artículos, eso depende del nivel de exigencia y complejidad porque se puede pensar en dos personas ingresando y fácilmente se le reconoce y otros sí tienen que esforzarse para lograrlo, en este sentido, sugiere analizar mejor la propuesta.

El señor Eugenio Trejos sugiere pasar para dos semanas como máximo la votación de la propuesta a efecto de que estas consultas se evacuen.

El señor Johnny Masís se refiere a las Políticas de las Normas de Remuneración, donde el grado académico es un incentivo contemplado en el Artículo 14 que establecen: ... a todos los funcionarios con grado de bachillerato se le otorga un 7% de incremento a los compañeros que tengan la licenciatura se le otorga un incentivo del 28%, a maestría un 42%, doctorado un 56%.

El señor Eugenio Trejos comenta que la Auditoría Interna de ese momento indicó que podría estarse dando un doble reconocimiento pero se arguyó que eran dos regímenes separados y que así al Instituto le interesa captar a los doctores por los bajos salarios y por eso se mantuvo, sin embargo, ahora debe analizarse en el marco de las nuevas leyes, de si es legal o no."

En dicha Sesión se decide postergar la discusión y votación de la propuesta por dos semanas, con el fin de analizar la

propuesta en el sentido de eliminar el Artículo en mención o universalizarlo.

4. El Consejo Institucional en la Sesión No. 2529, Artículo 8, del 27 de setiembre del 2007, tomó el siguiente acuerdo:

"CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional, con fecha 28 de junio de 2007, recibió el oficio de referencia RH-1030-07, suscrito por la MBA. Hannia Rodríguez Mora, Directora del Departamento de Recursos Humanos, en el que, entre otros asuntos, somete a interpretación del Consejo Institucional el Artículo 26 del Reglamento de Carrera Profesional, ya que ellos carecen de potestad legal para derogar o modificar un artículo ya existente.
2. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles en la reunión celebrada el 16 de agosto del 2007, según consta en la Minuta No. 176, mediante oficio SCI-489-2007, del 24 de agosto del 2007, solicita al Departamento de Recursos Humanos, remitir de forma escrita los detalles del caso, así como cuál es la posición de ese Departamento sobre la interpretación del Artículo 26 del Reglamento de Carrera Profesional.
3. La Secretaría del Consejo Institucional, con fecha 07 de setiembre de 2007, recibió el oficio RH-1467-2007, suscrito por la MBA. Hannia Rodríguez Mora, Directora del Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la Máster Rosaura Brenes, Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en el cual dan respuesta al Oficio SCI-489-2007, sobre el caso del Dr. José Pablo Alvarado Moya y remite detalle sobre los períodos de nombramiento, así como la Resolución Salarial RH-160-2007.
4. La Coordinadora de la Comisión conversó con los integrantes de la Comisión de Carrera Profesional sobre el tema tratado en el Artículo 26 del las Normas de Remuneración y Escala General de Salarios, y se determina que este artículo se creó con el fin de atraer postgrados a la Institución en un momento histórico en que los doctores eran pocos.
5. Asimismo, que la Institución en los últimos años ha asumido la política de incentivar, por medio de becas, a funcionarios

que deseen hacer postgrados y especialidades en las diferentes áreas.

6. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en reunión celebrada el viernes 07 de setiembre, 2007, según consta en la Minuta No. 181-2007, concluye que el Artículo 26 del Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas, podría crear, en su momento, una situación de desigualdad en el trato que se le da a los doctores que ingresen a la Institución por primera vez y a los que alcanzan este título por medio de una beca institucional o esfuerzos propios; por lo que dispone proponer su eliminación.

ACUERDA:

a. Eliminar el Artículo 26 del Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus Reformas, que dice:

“Los Profesores con grado de doctor que ingresen al ITCR se ubicarán directamente en la categoría de Adjunto o Profesional 2.

Ese mismo doctorado no les otorgará puntos para los pasos de categoría siguientes”.

La discusión del punto, aparece en la página 17 del Acta 2529:

“ARTÍCULO 8.

Derogatoria del Artículo 26 Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas

La señora Rosaura Brenes presenta la propuesta denominada: “Derogatoria del Artículo 26 Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”; elaborada por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, adjunta a la carpeta de esta acta. Además, explica que la misma se presentó la semana pasada, sin embargo, se dejó para un estudio más profundo para ver si se podía universalizar en lugar de eliminar el artículo. Agrega que la Comisión analizó el tema y decidió mantenerlo por considerar que la universalización no debe hacerse por los diferentes tipos de doctorado que existen en cuanto al dominio de las áreas y de la investigación, por el hecho de que a nivel institucional hay compañeros en doctorado becados o no, todos están en régimen de carrera profesional,

de ahí que decidieron continuar con la propuesta...”

7. El Consejo Institucional en la Sesión No. 2697, Artículo 15, del 03 de febrero del 2011, tomó el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Institucional en la Sesión No. 2239, Artículo 10, del 14 de junio del 2002, aprobó el Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.
2. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2420, Artículo 16, del 2 de junio del 2005, acordó lo siguiente:
 1. “Interpretar el párrafo cuarto del Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de la siguiente manera:
 2. Los “méritos académicos y profesionales”, son aquellos que se obtienen por la participación en actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y debidamente formalizados por las instancias correspondientes.
3. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**”
3. La Secretaría del Consejo Institucional recibió el oficio CCP-68-2010, con fecha 08 de noviembre del 2010, suscrito por el Dr. Luis Gerardo Meza, Presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, dirigido a la Ing. Gianina Oritz, Presidenta a.i. del Consejo Institucional, en el cual se solicita ampliar la interpretación auténtica del Artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional.
4. El Reglamento para la Vinculación Remunerada Externa del Instituto Tecnológico de Costa Rica con coadyuvancia de la FUNDATEC, establece lo siguiente:

“Artículo 1. Objetivo

El presente Reglamento será de aplicación en las acciones de vinculación remunerada externa **que desarrolle el ITCR** con la coadyuvancia de la FUNDATEC, en concordancia con los fines y principios, las políticas, el Plan Estratégico, los planes anuales operativos y las orientaciones

institucionales sobre la prestación de servicios.

Tiene como objetivos:

- a. Normar los alcances y compromisos **adquiridos por las unidades operativas, así como por los funcionarios y los estudiantes del ITCR al desarrollar acciones de vinculación remunerada con el sector externo, con la coadyuvancia de la FUNDATEC.**
- b. Normar el tipo de participación que tendrán **los diferentes órganos institucionales al ejecutar tales acciones.** (el resaltado no es del original)

Artículo 2. Objetivos de las acciones de vinculación remunerada externa

Las acciones de vinculación remunerada externa del ITCR con la coadyuvancia de la FUNDATEC tendrán los siguientes objetivos:

- a. **Proyectar el quehacer académico (docencia, investigación, extensión y otras formas de vinculación) del ITCR a la sociedad costarricense.** (el resaltado no es del original)
- b. Responder a demandas directas del sector externo con la rapidez y la **responsabilidad** pertinentes.
- c. **Incrementar** la generación de recursos financieros del ITCR que contribuyan al financiamiento de sus acciones académicas y de vinculación.
- d.
- e. **...Artículo 10. Requisitos para la Ejecución de Vinculación Externa Remunerada**
- f. Las unidades operativas son responsables del planeamiento, la ejecución y del control académico y técnico de las acciones de vinculación externa que realicen.
- g. Toda acción de vinculación remunerada externa, **previo a su ejecución, deberá cumplir los siguientes requisitos:**
- h. **Ser aprobada por el Consejo de Escuela, Departamento, Área, o superior jerárquico** (en los casos que no se tenga Consejo). Para los casos de acciones de vinculación externa desarrollada en forma conjunta por más de una unidad operativa, deben ser aprobadas por todas las unidades operativas participantes.
- i. Contar con una persona coordinadora o responsable de la actividad de vinculación

designada por la unidad operativa, por el período de vigencia de la actividad o en acciones permanentes por un período de cuatro años. Dicha persona podrá ser reelecta.

- j. Excluir de la obligación de contar con un coordinador a las acciones puntuales de carácter especial ejecutadas por la unidad operativa, cuando participe un solo profesional de la unidad operativa.
- k. Presentar el presupuesto anual debidamente aprobado por el Consejo o por el superior jerárquico en caso de que no haya Consejo.
- l. Cubrir todos los costos requeridos para la ejecución de la actividad.
- m. **Cumplir con el requisito de registro ante la vicerrectoría correspondiente** y ante la FUNDATEC, como una actividad propia de la unidad operativa o de las unidades operativas responsables de su ejecución.
- n. Contar con los respectivos arreglos de horario del personal que participe en acciones de vinculación externa, cuando corresponda y debidamente autorizados por el superior jerárquico, garantizando que no afecte la operación normal de la dependencia para la que labora. Así mismo, efectuar la comunicación respectiva de tales arreglos al Departamento de Recursos Humanos y a la FUNDATEC.

Artículo 11. Requisito de registro

Las unidades operativas que desarrollen acciones de vinculación externa con la coadyuvancia de la FUNDATEC, deberán registrar, previo a su ejecución, tales acciones ante la Vicerrectoría correspondiente y posteriormente ante la FUNDATEC. Los procedimientos respectivos de registro serán definidos por la Vicerrectoría correspondiente y la FUNDATEC. (el resaltado no es del original)

5. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en Sesión No. 294-2010, celebrada el 29 de noviembre del 2010, recibió a los señores Luis Gerardo Meza y Manuel Murillo de la Comisión de Evaluación Profesional, en la cual se discutió sobre la solicitud de interpretación auténtica. Posteriormente en reunión celebrada el 31 de enero del 2011, según consta en la Minuta Nº 298-2011, retomó el tema y dispuso elevarlo al pleno del Consejo Institucional.

SE ACUERDA:

- a. *Informar a la Comisión de Evaluación Profesional, que la interpretación hecha por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2420, Artículo 16, del 2 de junio del 2005 y lo establecido en el nuevo Reglamento de Vinculación Externa Remunerada, aprobado por la AIR en noviembre de 2010, dejan claro que todas aquellas actividades que realiza el Instituto Tecnológico de Costa Rica con la coadyuvancia de la Fundación Tecnológica, son actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y deben estar debidamente formalizadas previo a su ejecución, por tal razón pueden ser sujetas a evaluación para el reconocimiento en el Régimen de Carrera Profesional siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- b. **Comunicar. ACUERDO FIRME.**

6. La Secretaría del Consejo Institucional, recibió oficio EE-713-2012, de 06 de diciembre del 2012, suscrito por el Dr. Saúl Guadamuz Brenes, Director a.i., Escuela de Ingeniería Electrónica, dirigido al Dr. Julio Calvo, Presidente, Consejo Institucional, en el cual remite pronunciamiento del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica sobre la respuesta de la Comisión de Carrera Profesional al Ph.D. Ing. Carlos Meza Benavides, Profesor, el que en lo conducente dice:

“Adjunto sírvase encontrar el pronunciamiento del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica emitido en **Sesión 29-2012**, realizada el lunes 26 de noviembre del año en curso; referente a la respuesta que la Comisión de Carrera Profesional envió al Ph.D. Ing. Carlos Meza Benavides, Profesor de esta Escuela...

Pronunciamiento del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica en relación con la respuesta de la Comisión de Carrera Profesional al Ph.D. Ing. Carlos Meza Benavides, Profesor de esta Escuela.

El Consejo de Escuela de la Carrera de Ingeniería Electrónica conoció y analizó en su Sesión 29-2012 del pasado lunes 26 de noviembre, la respuesta que da la Comisión de Carrera Profesional a la solicitud de paso de categoría del Ph.D. Ing. Carlos Meza Benavides, miembro de esta Escuela.

Ante esta situación, el Consejo de Escuela de Electrónica considerando que:

- 1) *Para verter su criterio, la Comisión de Carrera Profesional del ITCR se ampara en el oficio de la Asesoría Legal-577-2012 con fecha 5 de octubre de 2012.*
- 2) *El artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas indica: “Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño”.*
- 3) *Al Dr. Meza Benavides se le rechaza su solicitud al asignarle 0 puntos al grado académico de doctor, ya que según explica la Comisión “No aplica por no ser funcionario del ITCR en el momento de obtener el título. Artículo N1, Reglamento Carrera Profesional” (sic).*
- 4) *Se debe mencionar que el Departamento de Recursos Humanos ya le ha reconocido, para efectos salariales, el título académico del doctorado al Ing. Carlos Meza Benavides. Este acto ya define en sí mismo, previo a la carrera de ascenso en el escalafón respectivo, la posición académica del Dr. Meza Benavides.*
- 5) *Entendemos que el espíritu del artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas está referido a la producción académica y profesional del funcionario posterior a su ingreso y no a su formación profesional, que normalmente antecede a su contratación.*
- 6) *La Comisión de Carrera Profesional interpreta que ni en el artículo 15, inciso a), ni en el artículo 53 de dicho reglamento se hace referencia a alguna excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo. Sin embargo, la interpretación puede ser también la invertida: Ninguno de los artículos citados, ni tampoco el artículo 2 referente a “Definiciones”, indican la condición explícita de que el título debe haber sido obtenido mientras el solicitante fuera funcionario del ITCR.*
- 7) *El Consejo Institucional en la interpretación auténtica comunicada mediante oficio SCI-313-2005 del 2 de junio del 2005 señala al respecto: “Los “méritos académicos y profesionales”, son aquellos que se obtienen por la participación en actividades propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y debidamente formalizados por las instancias correspondientes.”*
- 8) *Es evidente que este criterio se refiere al trabajo y producción de todo profesional*

en el ámbito de su quehacer laboral y no a su formación universitaria y es de acatamiento obligatorio para la Comisión de Carrera Profesional.

- 9) Somos de la opinión que la formación universitaria no es competencia exclusiva de la Institución. Prueba de ello es la cantidad de profesionales que actualmente laboran en el TEC, que no son egresados del ITCR y que obtuvieron su grado académico antes de ser contratados por el ITCR.
- 10) Citando, el mismo artículo 1 del reglamento, se puede derivar la interpretación natural de que la formación profesional no forma parte de este proceso, puesto que tal y como lo define el artículo 2, el funcionario ya debe de haber obtenido el título académico previo a su contratación. Tanto es así, que en el artículo 74 relacionado con el "Tiempo servido para ascender", Tabla No. 4, describe el tiempo que debe transcurrir para poder acogerse a los beneficios de este reglamento. Es evidente que de todo lo anterior se desprende que la obtención del grado académico no está condicionado en su articulado por esta normativa.
- 11) Este mismo Reglamento es muy claro en otorgar una calificación a los diferentes grados académicos obtenidos por un profesional, según lo dicta su artículo 53, premiando el esfuerzo en su formación profesional sin hacer distinción de ninguna especie.
- 12) De lo anterior es evidente que ni la Comisión de Carrera Profesional ni la Asesoría Legal de la Institución pueden interpretar el Reglamento que regula su actividad indicando que la formación académica del profesor debe darse exclusivamente mientras sea funcionario de esta Institución. El Reglamento no tiene una prohibición de esta naturaleza por ser totalmente irracional y contrapuesta a la situación real de contratación de personal docente o profesional.
- 13) Tal interpretación dejaría sin posibilidades de avanzar adecuadamente en el escalafón profesional a la gran mayoría de los profesionales que obtuvieron sus estudios de grado y postgrado mientras no eran funcionarios. Es un hecho que un porcentaje mayoritario de los profesionales actualmente contratados por la Institución no pertenecen a este conjunto y la interpretación errónea de ese artículo violenta el propósito del Escalafón de Carrera Profesional mencionado en su primer artículo.
- 14) Por lo tanto, siguiendo la línea de pensamiento de la Comisión, ningún profesional contratado por el TEC podría estar sujeto a ingresar al

Régimen de Carrera Profesional a no ser que, con posterioridad a su contratación, obtenga otro título universitario y, por reducción al absurdo, podrían ingresar automáticamente a este régimen, solo aquellos funcionarios profesionales que obtengan un segundo título universitario o aquellos funcionarios no profesionales que al obtener un título universitario, se trasladen del sector no profesional al sector profesional.

- 15) Que la Sala Constitucional ha indicado en reiterados pronunciamientos que "el principio de la razonabilidad o proporcionalidad "constituye un parámetro de constitucionalidad de los actos sujetos al derecho público (leyes, reglamentos y actos administrativos en general)". Como ejemplo de ello véase el voto 732-2001 del 26 de enero de 2001 en donde se indica expresamente:
- 16) "La superación del "debido proceso" como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "**razonabilidad técnica**" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Una vez establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "**razonabilidad jurídica**". Para lo cual esta doctrina propone examinar: **a) razonabilidad ponderativa**, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; **b) la razonabilidad de igualdad**, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; **c) razonabilidad en el fin**, en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos por el legislador con su aprobación. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable. Fue en la sentencia número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, donde por primera

vez se intentó definir este principio....” Resaltado original del Voto 732-2001.

- 17) Por otra parte, existen suficientes antecedentes que muestran que en casos similares, las Comisiones de Carrera Profesional anteriores, han aplicado el espíritu adecuado del mencionado reglamento reconociendo el puntaje respectivo a los atestados de formación académica universitaria de los funcionarios profesionales. Esto ya genera una jurisprudencia administrativa que no se puede obviar ni desconocer, por principio de igualdad constitucional anteriormente mencionado.
- 18) Adicionalmente queremos evidenciar la interpretación errónea hecha del artículo 1 del citado reglamento por parte de la Comisión de Carrera Profesional, toda vez que dicho artículo habla de “Los méritos académicos y profesionales a que hace referencia este artículo...” (el resaltado es nuestro), sin embargo el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas no hace mención a ningún mérito en particular, lo que lleva a concluir que la interpretación de la Comisión de Carrera Profesional y de la Asesoría Legal de este artículo es meramente antojadiza y sin fundamento.
- 19) En vista de todo lo anterior esta Escuela concluye que la Comisión de Carrera Profesional se apoya en las imperfecciones de un reglamento para limitar las legítimas aspiraciones de un profesional de avanzar en un régimen al cual tiene derecho de pertenecer.
- 20) Para esta Escuela es incomprensible que exista una Comisión de Carrera Profesional inmersa en la Institución, que no tome en cuenta que el TEC ha crecido como una universidad sobresaliente y de renombre, que se proyecta nacional e internacionalmente, y que dicha Comisión no tenga el espíritu adecuado para fomentar y propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo de sus profesionales tal y como lo dicta el Régimen respectivo.
- 21) Es muy preocupante la manera de actuar de la Comisión de Carrera Profesional y la Asesoría Legal de la Institución y debe llamarnos a la reflexión, no solo por el perjuicio que se comete contra el Dr. Meza, sino porque esta situación la pueden estar viviendo ó vivirán otros funcionarios en la Institución y porque tales actos definitivamente desestimulan la atracción de personal calificado.
- 22) Es importante reconocer que hay funcionarios que han realizado esfuerzos personales para ob-

tener sus estudios de postgrado en el país o en el exterior, como es el caso del Dr. Meza B., sin que esto haya representado ninguna inversión de recursos para la Institución. Es aquí donde con aplomo se deben analizar y sopesar estas u otras decisiones para no desincentivar a funcionarios profesionales por una interpretación errónea del Reglamento.

Este Consejo resuelve:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) Instar al Consejo Institucional para que interprete correctamente el artículo No. 1 del Reglamento de Carrera Profesional para que incluya explícitamente a los profesionales que ingresan a la Institución con estudios de grado y de postgrado y para que exista una política adecuada de atracción de profesionales ya graduados.
- 5) ...
- 6) ...

Acuerdo Firme”

7. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en Reunión No. 376-2013, de 21 de enero del 2013, conoció oficio SCI-1048-2012, de 12 de diciembre del 2012, en el cual se traslada el oficio EE-713-2012 y la solicitud específica que se hace al Consejo Institucional en el sentido de que interprete correctamente el Art. 1 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas. Es criterio de los integrantes de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional, que no cabe una interpretación en lo concierne al tema de fondo consultado sobre el Artículo 1 del “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, lo que se requeriría sería una modificación del Reglamento y no una interpretación. A pesar de que existe una Comisión especial trabajando en la modificación integral de este Reglamento, según acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 2755, Artículo 8, del 08 de marzo del 2012, pero dada la urgencia de incrementar la atracción de profesores con posgrado a la Institución, se analizó la necesidad de iniciar una reforma puntual del Reglamento.

8. El Consejo Institucional en la Sesión No. 2800, Artículo 8, del 23 de enero del 2013, en relación con este tema, tomó el siguiente acuerdo:

- a. “Comunicar al Consejo de Escuela de Ingeniería en Electrónica, que

se iniciará un proceso de reforma puntual del Reglamento de Carrera Profesional para resolver, a futuro, la situación planteada.

b. Solicitar a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional, que haga una revisión cuidadosa del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas en un tiempo prudencial y con el apoyo de la Comisión creada a tales efectos, de forma tal que propicie el ingreso y permanencia de profesores con post-gradados en las disciplinas de las escuelas en que laboran y que los potencien para un desempeño meritorio en favor de los fines de la Institución.”

9. De la información de las Actas del Consejo Institucional, se desprende que no se realizó un análisis adecuado de las consecuencias de eliminar el Artículo 26 en mención. Las dudas alrededor del tema no fueron resueltas adecuadamente y sobre todo se partió de premisas inadecuadas que llevaron a una decisión errónea de eliminar ese estímulo para las personas que han obtenido un doctorado y desean trabajar en el ITCR. El Artículo 1 del Reglamento exige que para reconocer los méritos académicos y profesionales, estos deben ser logrados durante el desempeño de la función en el ITCR, siempre y cuando medie el mismo. Sin embargo, también establece que se pueden reconocer casos de excepción, cuando el Reglamento explícitamente así lo defina. Por eso debe quedar explícito en el Reglamento que un doctorado obtenido por un profesor, antes de ingresar al Tec y reconocido por las instancias formales correspondientes, puede permitir pasar directamente a la categoría de profesor Adjunto o Profesional 2, a los profesores que ingresan a laborar de forma indefinida en el ITCR, el título debe ser en las áreas de acción de las escuelas.

10. Adicionalmente la Comisión analizó la posibilidad de que los grados académicos que no hayan sido logrados durante el desempeño de la función en el ITCR, y no medie el mismo, se pueden reconocer para efectos de paso de categoría, siempre y cuando se trate de grados obtenidos en los campos de acción de las escuelas del ITCR.

Por lo tanto, se recomienda incluir de nuevo el Artículo 26 en el Reglamento de Carrera Profesional de modo que diga:

“Los Profesores con grado de doctor que ingresen en propiedad al ITCR se ubicarán directamente en la categoría de Adjunto o Profesional 2. Para obtener este beneficio el interesado debe presentar la solicitud, la fotocopia del título y su respectiva equiparación emitida por la Universidad costarricense respectiva.

Ese mismo doctorado no les otorgará puntos para los pasos de categoría siguientes. El doctorado debe ser en las áreas de acción de las escuelas del ITCR.

Los grados académicos que hayan sido obtenidos, por los profesores, con o sin la mediación del ITCR, otorgarán un puntaje para paso de categoría, según lo establecido en el Artículo 53 de este Reglamento. Para ello el grado académico debe ser en las áreas de acción de las escuelas del ITCR.”

3. La Comisión de Asuntos Académicos, en Reunión No. 383-2013, de 15 de marzo del 2013, conoció el oficio OPI-196-2013, de 12 de marzo del 2013, en el cual se remite observaciones a la propuesta de inclusión Art. 26 del Reglamento de Carrera Profesional.
4. La Comisión de Asuntos Académicos, en Reunión No. 383-2013, dispuso enviar consulta al Departamento de Recursos Humanos mediante oficio SCI-210-2013, de 15 de marzo del 2013, sobre el impacto económico de este artículo, del cual no se recibió respuesta.
5. La Comisión de Asuntos Académicos, en Reunión No. 388-2013, de 26 de abril del 2013, es informada por el señor Jorge Chaves, Coordinador, que ante una consulta formulada al señor Nelson Ortega, funcionario de Recursos Humanos, vía correo electrónico, con fecha de 24 de abril del 2013, indicando:

“... Mis compañeros hicieron una búsqueda exhaustiva para tratar de identificar quién podía cumplir la condición que nos consultas y los resultados nos dan que únicamente se le reconoció al Dr. Fernando Pinto Caldas, según acta extraordinaria 21-2005 de la Comisión de Evaluación Profesional. Para los efectos que pudieran interesarte, dentro de los considerandos se hace mención al oficio AL-215-2005 del 29 de abril de 2005,

sin embargo no se señala nada sobre el contenido.”

En esta misma reunión la Comisión de Asuntos Académicos dispone elevar la propuesta ante el pleno.

SE ACUERDA:

- a. Incluir de nuevo el Artículo 26 en el Reglamento de Carrera Profesional de modo que diga:

“Los Profesores con grado de doctor que ingresen en propiedad al ITCR se ubicarán directamente en la categoría de Adjunto o Profesional 2. Para obtener este beneficio el interesado debe presentar la solicitud, la fotocopia del título y su respectiva equiparación emitida por la Universidad costarricense respectiva.

Ese mismo doctorado no les otorgará puntos para los pasos de categoría siguientes. El doctorado debe ser en las áreas de acción de las escuelas del ITCR.

Los grados académicos que hayan sido obtenidos, por los profesores, con o sin la mediación del ITCR, otorgarán un puntaje para paso de categoría, según lo establecido en el Artículo 53 de este Reglamento. Para ello el grado académico debe ser en las áreas de acción de las escuelas del ITCR.”

- b. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2816 Artículo 10, del 02 de mayo de 2013
